

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por LAURA DANIELA PIEDRAHITA ORTIZ, CARMEN TULIA RODRIGUEZ SANCHEZ, JOSE ALFONSO CUEVAS, LEIDY NAYIBE CUEVAS RODRIGUEZ Y JOSE ALFONSO CUEVAS RODRIGUEZ contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2018-00249-00.

- Estando el presente proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial y habiéndose realizado un detallado estudio a la actuación, encuentra el Despacho la necesidad de proferir el presente auto, haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente asunto observa el Despacho que según se expresa en el poder obrante a folio 2 del expediente, la señora LAURA DANIELA PIEDRAHITA ORTIZ actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo THIAGO CUEVAS PIEDRAHITA.

De igual manera, según el documento que reposa a folio 4, la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ SANCHEZ confiere poder para instaurar demanda en su nombre y a nombre de su menor hija SARA VALENTINA CUEVAS RODRIGUEZ.

Del contenido de la demanda y de la reforma, de igual manera se observa que la misma está instaurada incluyendo como actores a los menores THIAGO CUEVAS PIEDRAHITA y SARA VALENTINA CUEVAS RODRIGUEZ.

Sin embargo de lo anterior, el auto admisorio de la demanda fechado diciembre 6 de 2018 fue admitida teniendo como demandantes a LAURA DANIELA PIEDRAHITA ORTIZ, CARMEN TULIA RODRIGUEZ SANCHEZ, JOSE ALFONSO CUEVAS, LEIDY NAYIBE CUEVAS RODRIGUEZ Y JOSE ALFONSO CUEVAS RODRIGUEZ, sin que se hubiera incluido a los menores THIAGO CUEVAS PIEDRAHITA y SARA VALENTINA CUEVAS RODRIGUEZ, circunstancia que no se subsanó al proferir el auto de fecha febrero 13 de 2020 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Siendo el auto admisorio de la demanda el acto procesal a través del cual se determinan con precisión las personas que se encontrarán vinculadas a la Litis tanto por la parte actora como por la parte demandada, en aras a garantizar el derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, se encuentra la necesidad de integrar en debida forma las personas legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva.

Corolario de lo anteriormente considerado, se impone en el presente asunto corregir la falencia anotada, disponiendo modificar el auto admisorio de la demanda incluyendo como demandantes al menor THIAGO CUEVAS PIEDRAHITA representado por su señora madre LAURA DANIELA PIEDRAHITA ORTIZ y a la menor SARA VALENTINA CUEVAS RODRIGUEZ, representada por su señora madre CARMEN TULIA RODRIGUEZ SANCHEZ.

En consecuencia, la aseguradora demandada se tendrá como notificada de la presente providencia por estados, por estar conformada la Litis, ordenándose que por Secretaría se controle el término de veinte (20) días que tiene la parte demandada para pronunciarse respecto de la demanda instaurada por los citados menores.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por LAURA DANIELA PIEDRAHITA ORTIZ, CARMEN TULIA RODRIGUEZ SANCHEZ, JOSE ALFONSO CUEVAS, LEIDY NAYIBE CUEVAS RODRIGUEZ Y JOSE ALFONSO CUEVAS RODRIGUEZ contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por los motivos previamente expuestos.

2.- ORDENAR en consecuencia la modificación de los autos calendados diciembre 6 de 2018 y febrero 13 de 2019, mediante los cuales se admitió la demanda y su reforma, en el sentido de incluir como demandantes al menor THIAGO CUEVAS PIEDRAHITA representado por su señora madre LAURA DANIELA PIEDRAHITA ORTIZ y a la menor SARA VALENTINA CUEVAS RODRIGUEZ, representada por su señora madre CARMEN TULIA RODRIGUEZ SANCHEZ.

3.- ORDENAR notificar el presente auto a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto.

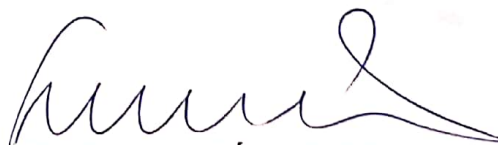
Como quiera que dicha aseguradora se encuentra a derecho en el presente proceso, dicha notificación se tendrá por realizada con la notificación por estados de la presente providencia.

Por Secretaría se controlará el término respectivo.

4.- VENCIDO el término de traslado a la parte demandada y tramitados los medios de defensa que se lleguen a aducir, se continuará el trámite del presente proceso, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA